

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DIEGO USBALDO GOMEZ LLANO
ACCIONADO: DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JDUCIAL –ADMINISTRACION
DOCUMENTAL-MEDELLIN-
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00321 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	PRIMERO (1°) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00321	00
PROCESO	TUTELA N°.0098 de 2022						
ACCIONANTE	DIEGO USBALDO GOMEZ LLANO						
APODERADA	MELISSA DURANGO VELEZ						
ACCIONADA	DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE MEDELLIN.						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00232 de 2022						
TEMAS	PETICION.						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

La apoderada del señor DIEGO USBALDO GOMEZ LLANO, identificado con cédula de ciudadanía No.8.012.917, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – ADMINISTRACION DOCUMENTAL –MEDELLIN--, por considerar vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN, que en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende la apoderada el accionante, se tutele el derecho fundamental mencionado, y como consecuencia se ordene a la accionada, dar respuesta de fondo al derecho de petición del 23 de marzo de 2022.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta la apoderada del accionante que el 23 de marzo de 2022 el accionante presentó derecho de petición ante la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –ADMINISTRACION DOCUMENTAL MEDELLÍN, por medio del correo electrónico admindocmed@cendoj.ramajudicial.gov.co radciado bajo el número EXTDESAJME22-769, donde solcito que le suministraran las constancia s de publicación , comunicación, notificación o ejecución de las resoluciones n°. DESAJMER 17-7474 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2017, por medio del cual se resuelve una petición y la N°.084, por medio del cual se resuelve el recurso de apelación o de manera subsidiaria s le informaran las razones de hecho y derecho para la negativa, que transcurrido el término para dar respuesta y la entidad accionada no ha dado respuesta.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DIEGO USBALDO GOMEZ LLANO
ACCIONADO: DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JDUCIAL –ADMINISTRACION
DOCUMENTAL-MEDELLIN-
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00321 00

PRUEBAS:

La parte accionante anexa prueba con su escrito.

.-Derecho de petición del 23 de marzo de 2022, constancia de recepción de la solicitud y radciado y otros. (fls.09/14).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 25 de julio de este año, ordenándose la notificación a la entidad accionada, enterándolo que tenía el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 17/21, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a la accionada para rendir los informes del caso.

La entidad accionada DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE MEDELLIN a folios 22/47, da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

“...Una vez verificados los sistemas de información de esta Dirección Seccional, se evidencia que ya se había dado respuesta de fondo a la solicitud elevada por el señor GOMEZ LLANOS, el día 26 de abril de 2022 al correo dgllanos1992@gmail.com, dirección electrónica suministrada por el en las peticiones, y en la que se le ha hecho todas las notificaciones de los actos administrativos que dan respuesta a sus solicitudes.

A causa de la notificación del auto admisorio de esta tutela nos comunicamos con el señor GOMEZ LLANOS en el día de hoy 26 de julio y manifiesta que la dirección electrónica dgllanos1992@gmail.coma la que fue enviada la respuesta no está vigente, por ello no recibió la respuesta de su solicitud, se procedió a enviar nuevamente la respuesta al correo electrónico dgllano@gmail.com, sugerido por el peticionario el días 26/07/2022 con los documentos anexos requeridos

Con el fin de que obre en el presente trámite, se adjuntan las respuestas enviadas al peticionario el día 26/04/2022 y 26/07/2022, y el retransmitido de los mensaje de datos con el acusado de recibido del correo electrónico dgllano@gmail.com...”

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DIEGO USBALDO GOMEZ LLANO
ACCIONADO: DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JDUCIAL –ADMINISTRACION
DOCUMENTAL-MEDELLIN-
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00321 00

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DIEGO USBALDO GOMEZ LLANO
ACCIONADO: DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –ADMINISTRACION
DOCUMENTAL-MEDELLIN-
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00321 00

desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE MEDELLIN, manifiesta que:

“...Una vez verificados los sistemas de información de esta Dirección Seccional, se evidencia que ya se había dado respuesta de fondo a la solicitud elevada por el señor GOMEZ LLANOS, el día 26 de abril de 2022 al correo dgllanos1992@gmail.com, dirección electrónica suministrada por el en las peticiones, y en la que se le ha hecho todas las notificaciones de los actos administrativos que dan respuesta a sus solicitudes.

A causa de la notificación del auto admisorio de esta tutela nos comunicamos con el señor GOMEZ LLANOS en el día de hoy 26 de julio y manifiesta que la dirección electrónica dgllanos1992@gmail.coma la que fue enviada la respuesta no está vigente, por ello no recibió la respuesta de su solicitud, se procedió a enviar nuevamente la respuesta al correo electrónico dgllano@gmail.com, sugerido por el peticionario el días 26/07/2022 con los documentos anexos requeridos

Con el fin de que obre en el presente trámite, se adjuntan las respuestas enviadas al peticionario el día 26/04/2022 y 26/07/2022, y el retransmitido de los mensaje de datos con el acusado de recibido del correo electrónico dgllano@gmail.com...”

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por la señora ANGELA XIMENA LOPEZ VALLE, identificada con cédula de ciudadanía No.1.035.580.499 esta Juez constitucional considera que la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE MEDELLIN, resolvió oportunamente y de fondo la petición y por ello la violación que la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DIEGO USBALDO GOMEZ LLANO
ACCIONADO: DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JDUCIAL –ADMINISTRACION
DOCUMENTAL-MEDELLIN-
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00321 00

accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por el accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DIEGO USBALDO GOMEZ LLANO
ACCIONADO: DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JDUCIAL –ADMINISTRACION
DOCUMENTAL-MEDELLIN-
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00321 00

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por la apoderada del señor **DIEGO USBALDO GOMEZ LLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No.8.012.917 en contra de la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE MEDELLIN** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9aeb6287b6560ff1c0503d8c1f321d123167a285b56fa5e8d1bf85d053f884**

Documento generado en 02/08/2022 11:51:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>